



Bogotá D.C., 26 de agosto de 2019  
Oficio No. CGS **(3933)** CMSC - (Cítese al contestar)

Señor (a)  
**CESAR AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
Sin datos para notificación

**ASUNTO:** Respuesta a su solicitud SIGDEA 2019-131549

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta su petición recibida en esta Coordinación para el proceso de atención, mediante la cual solicita "...la cancelación de sus antecedentes", me permito manifestarle en primer lugar que conforme al Artículo 174 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único - C.D.U.- el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI -es el encargado de registrar las decisiones ejecutoriadas y notificadas, impuestas por las diferentes autoridades competentes a personas naturales y jurídicas.

Así las cosas, el Grupo SIRI es una oficina de registro a la que compete adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan por parte de las autoridades competentes en los formularios diseñados para tal efecto, siendo el soporte de la información reflejada en los certificados de antecedentes.

Para el caso en concreto, usted tiene registrada una anotación de tipo penal (SIRI No. **200920157**) impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Quibdó, en la que se le condenó a la pena de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 2 años, por la comisión de conducta punible dolosa, en sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 25/02/2015.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el inciso 3 del artículo 174 de la ley 734 de 2002<sup>1</sup> las anotaciones sobre antecedentes judiciales o disciplinarios **se conservan en el Certificado de antecedentes por un término de cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de las sanciones o durante el tiempo en que las mismas se encuentren vigentes. Lo que indica en este caso, que para la sanción que le fue impuesta aún no ha transcurrido el término de 5 años establecido por el legislador para la visibilidad de las anotaciones en su certificado.

**Sobre el cumplimiento de la pena.** Ninguna autoridad judicial competente ha reportado a esta Entidad sobre el cumplimiento de la pena impuesta, por lo cual le solicito respetuosamente dirigirse a la autoridad competente, a fin de conocer si se tiene alguna decisión que haya decretado el cumplimiento de esta a efectos de actualizar la información contenida en su Certificado de

<sup>1</sup> Artículo 174. Registro de sanciones. (...)

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.



Antecedentes. Dicha información deberá enviarse directamente por la autoridad judicial competente.

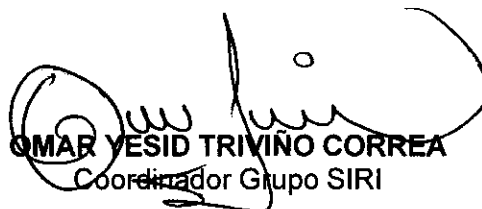
Sin embargo, esta información sólo es un evento que actualizará el registro, **no cancelará las anotaciones visibles en su certificado de antecedentes**, ya que las sanciones anotadas en la base de datos no pueden cancelarse o excluirse del registro, salvo que mediante decisión judicial se deje sin efecto el fallo o la sentencia que impuso la sanción.

Mientras no medie alguna de estas determinaciones, la sanción penal impuesta debe permanecer visible en el certificado de antecedentes, *aunque ya no se encuentre vigente*, toda vez que no ha transcurrido el tiempo establecido por el inciso 3° del art. 174 de la Ley 734 de 2002; **“La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que es obligatorio para este Despacho cumplir los imperativos normativos que exigen la parametrización de las inhabilidades legales señaladas en la Constitución y la Ley para que estas se reflejen en el certificado de antecedentes que expide la Entidad, es oportuno informarle que la inhabilidad para contratar con el Estado objeto de su consulta no fue impuesta por la autoridad judicial que impuso la sanción penal señalada, pues obedece a una circunstancia fáctica y jurídica particular reglada en el literal d), numeral 1, Art. 8 de la Ley 80 de 1993, que determina que quien haya sido condenado a la pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas será acreedor de esta inhabilidad, la cual permanecerá vigente por el término de 5 años.

No obstante, el registro de antecedentes busca acreditar la inexistencia de circunstancias de inhabilidad para quienes deseen acceder a cargos públicos o celebrar contratos con el Estado, **pero no la consecución de un trabajo en empresas privadas o para contratar con éstas**. La exigencia del certificado de antecedentes disciplinarios ordinario de la Procuraduría por el sector privado es una situación que escapa de la órbita de esta entidad.

Atentamente,

  
**OMAR YESID TRIVIÑO CORREA**  
Coordinador Grupo SIRI